

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 0 0 1 1 2 5 2011.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00728 DEL 26 DE JULIO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA TRIPLE A”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta el Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico-RAS-, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.000728 del 26 de julio de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A, requirió a la empresa triple A, el cumplimiento de unas obligaciones ambientales como consecuencia de la queja presentada por habitantes del barrio “La Esperanza” en el Municipio de Soledad, en la cual manifestaban su inconformidad frente a la sedimentación y colmatación del arroyo “ El Platanal” situación que genera enfermedades cutáneas producto de los vertimientos de aguas residuales en las calles del sector.

Que a través de radicado N° 007392 del 10 de Agosto de 2011, Laura Aljure Peláez en calidad de Suplente del Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A E.S.P, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición contra el Auto referenciado, basándose en los argumentos que a continuación se presentan:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En principio la apoderada legal de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A E.S.P manifiesta que; *“No existe congruencia entre la fecha de radicación de la queja con la inspección técnica, en tanto que dentro de la parte considerativa del Auto recurrido, se señala que la queja se presentó el día 29 de junio de 2011, no obstante, la visita de inspección técnica fue realizada el día 15 de junio y el concepto técnico expedido el día 23 de junio de 2011.*

De lo anterior se infiere entonces que la visita de inspección técnica y el concepto técnico fueron tramitados u originados días antes de haber la C.R.A recibido la queja objeto de este Auto, (...).

En este orden de ideas, no queda más que decir que el Auto de requerimientos recurrido carece de motivación, en tanto que la C.R.A debió haberse fundamentado para expedir tal acto en una visita y concepto técnico posterior al hecho generados (queja) para comprobar que en efecto se estaba presentando la problemática ambiental que aduce la quejosa y no basarse en una visita anterior o por lo menos debió fundamentar o motivar sumariamente porque tomó la decisión de acogerse a un concepto técnico anterior a esta queja; de lo cual se concluye que está mermando los derechos propios de la TRIPLE A al debido proceso por la falta de motivación(...).”

Por otra parte manifiesta la recurrente, que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla – Triple A – conoce la problemática presentada en el sector, por lo que en diferentes oportunidades esta empresa ha efectuado visitas al lugar, con la finalidad de realizar los trabajos pertinentes que permitan dar un mantenimiento adecuado a las redes de alcantarillado, sin obtener los resultados deseados debido al gran espesor de la sedimentación que arrastra el arroyo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 001125 2011.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00728 DEL 26 DE JULIO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA TRIPLE A”

Aunado a lo anterior señala: *“La empresa está realizando los estudios y diseños de la estación elevadora de aguas residuales cuya construcción se encuentra contemplada en el PSMV para el año 2012, el cual dará solución integral a la problemática del alcantarillado. Sin embargo para atender la emergencia presentada por el rebosamiento de las aguas residuales del barrio, esta empresa está en proceso de evaluar un plan de choque direccionado a evitar tal rebosamiento.*

PETICIÓN

La Apoderada Judicial de la empresa Triple A, requiere a esta Corporación se revoque en todas sus partes el Auto N° 000728 de 2011, por falta de motivación.

Aunado a lo anterior como petición subsidiaria manifiesta: *“téngase en cuenta el plazo contenido en el PSMV para solucionar el rebosamiento de aguas residuales en el Barrio La Esperanza o ténganse en cuenta que La Triple A está en proceso de evaluar un Plan de Choque con el fin de evitar el rebosamiento antes descrito, por lo cual solicite se elimine la expresión “realice de forma inmediata” contenida en el artículo primero del Auto recurrido.*

CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACIÓN.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efectos de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

En primera medida, es pertinente aclararle a la Apoderada Judicial de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A E.S.P, que la problemática ambiental que nos ocupa ha sido objeto de numerosas quejas por parte de los habitantes del sector, de esta forma encontramos que mediante radicado N° 4677 del 09 de mayo de 2011, la señora Bleidys Álvarez Blanco presentó Derecho de Petición, el cual se anexa al presente Auto, en el que manifestaba las graves deficiencias en el sistema de alcantarillado a causa del rebosamiento de aguas residuales domesticas en las vías principales del sector.

Que teniendo en cuenta este escrito la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a realizar los trámites pertinentes para esclarecer y determinar a ciencia cierta lo señalado en el derecho de petición, así las cosas, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental se desplazaron al lugar en el que se presentaba el rebosamiento y posterior a la observación y ratificación de los hechos establecidos en el derecho de petición se expidió Concepto Técnico N° 000329 del 23 de junio de 2011.

Aunado a lo anterior encontramos que si bien en el Auto recurrido se hizo referencia a un segundo derecho de petición presentado ante esta entidad el 29 de junio de 2011, sobre los mismos hechos, se deja constancia con el presente Auto que existieron antecedentes que sirvieron como base para realizar la visita; razón por la cual, contrario a lo señalado por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A E.S.P, no se

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 001120 2011.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00728 DEL 26 DE JULIO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA TRIPLE A”

efectúo ninguna actuación sin que previo a ello no existieran méritos o motivos fundados y suficientes.

Por otro lado, si bien la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla, manifiesta haber realizado trabajos de mantenimiento en el sistema de alcantarillado del barrio “La Esperanza”, lo anterior no los exime de continuar con las labores para evitar los rebosamientos presentados en el sector, y mucho menos el hecho de tener contemplado una solución integral en su PSMV para el año 2012.

Lo cierto es que nos encontramos frente a una problemática ambiental de altas repercusiones en materia de sanidad y salubridad, razón por la cual en aras de evitar una proliferación de enfermedades cutáneas, entre otras relacionadas con el vertimiento de aguas residuales, esta empresa deberá poner en la medida de lo posible toda su maquinaria y conocimiento a favor de la situación acaecida.

Al respecto el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS 2000- Sección II, Título D, Capítulo D.8, concerniente a la operación, control y seguimiento del sistema de recolección y evacuación de aguas residuales y/o pluviales, establece:

“D.8.2 COMPETENCIA: La operación, mantenimiento, reparación, control y seguimiento de un sistema de recolección y evacuación de aguas residuales o lluvias debe ser responsabilidad de la entidad prestadora de este servicio. Por lo tanto, ésta debe disponer de la infraestructura humana, equipos, materiales y demás insumos que le permita cumplir con su responsabilidad.”

De lo anterior se colige que la empresa Triple A S.A E.S.P, está en la obligación de hacer un mantenimiento constante sobre el sistema de alcantarillado, así como de adelantar las gestiones que permitan ejecutar las previsiones contempladas en el PSMV del municipio, todo esto con la finalidad de prestar un servicio público eficiente a la población del sector.

Sobre el tema, La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, así en sentencia T- 055 de 2011, esta declaró que:

“Los servicios públicos son factores esenciales y de gran importancia para materializar la función del Estado. Así que la eficiencia, la oportunidad y el mayor cubrimiento de los servicios públicos, son los medios más adecuados que tiene el Estado para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de todas las personas y dar solución a las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento ambiental y de agua potable, de tal suerte que muchos de los factores que regulan legalmente su prestación deben tener como consideración fundamental el interés social que ellos revisten”.

Por su parte, en la Sentencia C-066 de 1997, precisó:

De los postulados consagrados en los artículos 365 a 370 de la Constitución, pueden deducirse estas características en relación con los servicios públicos: tienen una connotación eminentemente social en la medida en que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y por ello deben ser prestados en forma eficiente; constituyen un asunto de Estado y por lo tanto pertenecen a la órbita de lo público, de ahí que deben ser prestados a todos los habitantes; (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001125 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00728 DEL 26 DE JULIO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA TRIPLE A"

Finalmente, en sentencia C-739 de 2008 señaló:

"... la eficiencia, la continuidad y la universalidad de la cobertura de los servicios públicos son fines legítimos y, además, constitucionalmente importantes para el logro del bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y para la realización de los fines del Estado Social de Derecho. En efecto, tal como lo establece el artículo 365 Superior, el Estado debe asegurar que la prestación de los servicios públicos sea eficiente en todo el territorio nacional. Por su parte, el artículo 367 constitucional, junto con el artículo 365, resaltan el deber del Estado de garantizar la universalidad de la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Igualmente, de conformidad con el artículo 366 de la Carta, la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento básico y de agua potable es un objetivo fundamental de la actividad del Estado, y está orientado a la consecución de los fines sociales del Estado"

De la reseña jurisprudencial anterior se concluye que a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla, S.A E.S.P, en lo que respecta a la prestación de un servicio eficiente deberá dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto recurrido; así las cosas, no resultan procedente las peticiones de la Apoderada Judicial de la Empresa; lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

"Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida

Es de anotar, que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, ¹perfeccionamiento, ²confirmación, convalidación, ³ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N^o: 001125 2011.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00728 DEL 26 DE JULIO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA TRIPLE A”

material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

Que el Art. 73 del C.C.A inciso 3 establece: *“Siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.”*

En merito de lo anterior, se

DISPONE

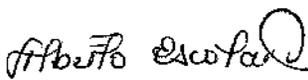
PRIMERO: Confirmar el Auto N° 000728 del 26 de julio de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2º del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla, a los **21 OCT. 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexos (1): Derecho de petición Rad. N° 4677 del 09 de mayo de 2011.

Exp: 2027-003 / 2011-402

Elaboró Melissa Arteta Vizcaino

Revisó: Juliette Sieman Chams Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios